

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR KAREN FUENTES POBLETE, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 688/2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 509

Santiago, 27 de marzo de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-090-2020, y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 24 de marzo de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 688 (en adelante, "Res. Ex. N° 688/2021" o "resolución sancionatoria"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Karen Fuentes Poblete (en adelante, "la titular" o "la recurrente"), RUT N° 15.876.745-7, aplicando una sanción consistente en una multa de una coma cuatro unidades tributarias anuales (1,4 UTA).

2. La Res. Ex. N° 688/2021, fue notificada personalmente a la titular con fecha 3 de abril de 2023, según consta en el expediente del procedimiento.

3. Con fecha 6 de abril de 2023, estando dentro de plazo legal, la titular, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 688/2021, acompañando copia simple de correo electrónico de fecha 22 de julio de 2020, set de 10 fotografías y presentación de 22 de julio de 2020.

4. Posteriormente, con fecha 5 de junio de 2023, mediante Resolución Exenta N° 963 (en adelante, "Res. Ex. N° 963/2023"), se notificó al interesado del procedimiento la interposición del recurso de reposición, para que en el plazo de 5 días hábiles alegara cuanto considerara procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°

19.880. Dicha resolución fue notificada personalmente a la titular e interesado el día 13 de junio de 2023.

5. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte del interesado a considerar por este Servicio.

6. Por su parte, la titular, realizó una presentación con fecha 19 de junio de 2023, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de reposición y acompañando: (i) copia de presentación y anexos de 4 de abril de 2023; y (ii) copia de presentación de 22 de julio de 2020.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

11. La titular solicita se rebaje la multa, o se aplique amonestación por escrito, en consideración a los siguientes argumentos.

12. En primer lugar, la titular reproduce el contenido de su presentación de 22 de julio de 2020. En dicho sentido, se expone que los ruidos molestos denunciados por los vecinos habrían cesado hace mucho tiempo, aproximadamente desde 2018, ya que no existirían maquinarias trabajando actualmente en el predio. La titular puntualiza que las maquinarias habrían sido retiradas e instaladas en otro predio.

13. Acto seguido la recurrente menciona que el predio sería utilizado para venta directa de materiales, y actualmente, llevarían 6 meses sin movimiento activo. Para acreditar lo anterior, afirma acompañar fotografías de paquetes de madera para su venta. Por otro lado, asegura que no cuentan con luz trifásica, lo que acreditaría también con fotografías de luz cortada en tableros y postes.

14. Adicionalmente, la titular menciona que la SMA nunca hizo una visita para comprobar los ruidos, afirmando que solo han tenido tres visitas de parte de la SMA.

15. Por otro lado, la titular afirma que la multa aplicada es muy elevada, señalando que, desde la pandemia, la situación económica no sería la óptima.

16. Finalmente, la titular, en su presentación de 19 de junio de 2023, solicita se realice un comparendo con el vecino afectado para comprobar que no se estarían generando ruidos.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

17. Como cuestión previa, cabe mencionar que tal como se indicó en los considerandos 29º y 30º de la resolución sancionatoria, la titular no presentó un programa de cumplimiento ni descargos en el procedimiento Rol D-090-2020.



18. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que con fecha 22 de julio de 2020, la titular realizó una presentación, mediante la cual indica que: (i) los ruidos molestos habrían cesado en 2018, ya que no existirían maquinarias trabajando en el predio, habiendo sido trasladadas a uno diferente; (ii) el predio solo sería utilizado para la venta directa de materiales; y (iii) que dada la situación de pandemia llevarían meses sin movimiento en la empresa.

19. En dicha presentación no acompañó ningún antecedente ni medio probatorio que sostuviera sus alegaciones.

20. Al respecto, esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-090-2020, de 16 de septiembre de 2020, solicitó que previo a proveer la presentación, compareciera Karen Fuentes Poblete como titular del establecimiento, ratificando lo obrado en la presentación de 22 de julio de 2020, dentro del plazo de 5 días, contados desde la notificación de la resolución, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Adicionalmente, se solicitó acompañar medios de prueba, indicar correo electrónico para próximas notificaciones, entre otros requerimientos.

21. La titular no realizó presentación alguna respecto de la resolución mencionada anteriormente, por lo que la presentación de 22 de julio de 2020 se tuvo como no presentada.

22. Señalado lo anterior, a continuación, se analizarán los argumentos planteados en el recurso de reposición de la titular, sistematizándose en el siguiente orden.

A. Sobre la fiscalización de la SMA y el traslado de las máquinas generadoras de ruido

23. Sobre esta alegación, cabe señalar que la titular no acompaña a su presentación ningún antecedente que acredite sus dichos. En dicho sentido, las fotografías adjuntas a su recurso de reposición solo muestran paquetes de madera, máquinas y postes. Por lo demás, no están fechadas ni georreferenciadas.

24. Por su parte, no resulta pertinente la alegación sobre no contar con luz trifásica, dado que la titular no detalla de qué forma dicha alegación se vinculada con el hecho imputado

25. Por lo tanto, la alegación de la titular debe ser desestimada, dado que no incorpora ningún antecedente que permita modificar lo razonado por la SMA en la resolución sancionatoria.

B. Sobre la sanción aplicada

26. En lo que respecta al cuestionamiento del monto de la sanción, la titular no expresa argumentos ni acompaña antecedentes que sustenten sus dichos.

27. Luego, importa hacer presente que el catálogo de sanciones que la SMA puede imponer, está definido en el artículo 38 de la LOSMA, y pueden ser desde amonestación por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA. Además, conforme el artículo 39 de la LOSMA,

la determinación de la sanción aplicable se designa en atención a la gravedad de la infracción impuesta. En este caso, considerando que la infracción se calificó leve, conforme a la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, se puede imponer una amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

28. Ahora bien, la definición específica de la sanción atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de las LOSMA. Al respecto, la SMA ha desarrollado, pormenorizadamente una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, las cuales se encuentran contenidas en las Bases Metodológicas, aprobadas mediante Resolución Exenta N° 85, del 22 enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la calificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

29. En efecto, cabe señalar que, la resolución sancionatoria, en sus considerandos 55° a 114° es clara en exponer las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que fueron ponderadas, indicando como estas influyeron en el cálculo de la sanción aplicable.

30. El detalle de dichas ponderaciones en la cuantía de la multa, corresponde al ámbito de la discrecionalidad del Servicio, apreciando cada circunstancia aplicada al caso concreto, para lo cual la resolución sancionatoria expone todos los fundamentos de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LSOMA, en atención a lo dispuesto en los artículos 11 inciso segundo y 41 de la Ley N° 19.880 y al deber de fundamentación y motivación del acto administrativo, las que fueron latamente explicadas en la resolución recurrida.

31. Es del caso señalar que, en el capítulo XI de la resolución sancionatoria, se ponderaron las circunstancias extraordinarias asociadas a la pandemia de COVID-19, resultando en el caso de la titular, en una disminución de la sanción aplicar, tal como se indica en el considerando 118° de la mencionada resolución.

32. Por último, en relación a la solicitud de la titular de realizar un comparendo con el vecino afectado, se debe desestimar, dado que excede el objeto del recurso de reposición.

33. Conforme lo indicado, las alegaciones de este punto serán desechadas en su totalidad, dado que los antecedentes expuestos no desvirtúan lo razonado por la SMA.

34. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.



RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición

presentado por Karen Fuentes Poblete, en contra de la Res. Ex. N° 688/2021, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-090-2020, manteniéndose la sanción consistente en una multa de una coma cuatro unidades tributarias anuales (1,4 UTA).

SEGUNDO: Tener por acompañados los documentos

individualizados en el considerando 6º de la presente resolución

TERCERO: Recursos que proceden en contra de esta

resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniaras y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo

establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/ISR

Notificación personal:

- Karen Fuentes Poblete.
- Luis Galdames Rousseau.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-090-2020

Expediente Ceropapel: N°7.772/2023.

